



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 80-54-DA

Quito, 4 de Febrero 1.980

Señor Don
ASSAD BUCARAM ELMHALIM
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el proyecto auténtico del Decreto mediante el cual se reforman los Arts. 70 y 75 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, que establecen la libre importación de maquinarias e insumos agropecuarios, proyecto de Decreto que lo he objetado en su totalidad por las razones que a continuación expreso :

En la actualidad, la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario contempla la exoneración de los derechos arancelarios y de recargos a la importación de mercadería e insumos agropecuarios de la Lista 2, pudiendo acogerse a este beneficio todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción agropecuaria o a la prestación de servicios destinados a dicha producción.

El marco de exoneraciones y de beneficiarios está previsto en forma tal que en la práctica todas aquellas personas que deseen importar maquinaria agrícola, una vez que cumplan con los requisitos legales pertinentes, lo pueden hacer.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

La clase y cantidad de maquinaria agrícola que se liberaría de impuestos y gravámenes no representa un factor importante ni su incidencia es significativa en el desarrollo agropecuario.

Los ingresos que dejaría de percibir el Fisco por la eliminación del recargo a las importaciones de mercadería de tipo agropecuario, correspondientes a la Lista 1, tampoco tiene mayor significación. Sin embargo, no es menos cierto la existencia de la disposición constante en el Art. 72 de la Constitución Política de la República que dice:

"La Cámara no expide leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan egresos comprendidos en el Presupuesto, sin que, al mismo tiempo, establezcan nuevas rentas sustitutivas o aumento de las existentes".

Existen igualmente, por la forma de redacción, muchos riesgos de que los beneficiarios finales del proyecto de Decreto sometido a mi conocimiento sean los intermediarios y algunas personas aisladas del sector comercial, situación que en ningún momento es el fin del mismo.

Otro aspecto que estimo debe ser tomado en cuenta es el referente a las incidencias que el Decreto Legislativo de ser sancionado tendría en el Marco del Acuerdo de Cartagena. Sobre este particular cumplo transcribir los informes técnicos presentados por el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración y el Banco Central del Ecuador.

El MICEI sostiene:

"El Decreto de liberación arancelaria que se proyecta poner en vigencia dejaría sin efecto los con-

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

promisos aceptados por el Ecuador en la Decisión 146, relativa al Programa de la Industria Metalmeccánica, - la misma que fuera incorporada en nuestro ordenamiento legal interno mediante Decreto Supremo 3779, de Agosto 7 de 1.979, publicado en el Registro Oficial N° 6 de 20 de Agosto de 1.979."

"En consecuencia, de sancionarse la proyectada liberación, llevarla implícita la anulación de los márgenes de preferencia aceptados por el Ecuador en favor de la producción subregional, es posible que se susciten reacciones de efectos equivalentes en el resto de países miembros del Grupo Andino, que perjudicarían a las producciones ecuatorianas que, al amparo de este esquema vienen colocándose en el mercado del área."

El Banco Central del Ecuador por su parte expresa :

"La introducción de las reformas a los Arts. 70 y 75 de la Ley de Fomento Agropecuario, afectarían las disposiciones establecidas en el compromiso del país en el Programa Metalmeccánico del Grupo Andino, en lo relacionado con las normas del Arancel Externo Común (AEC). Es necesario anotar que desde el 23 de octubre de 1.979, el Ecuador debía aplicar los gravámenes de la AEC a las importaciones que no provienen de la Subregión, de rubros cuya producción ha sido ya verificada en el país favorecido con la asignación respectiva. Dentro de estos rubros se encuentran las maquinarias agrícolas."

"A lo mencionado anteriormente, habría que añadir la posible reacción de los países miembros

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....4

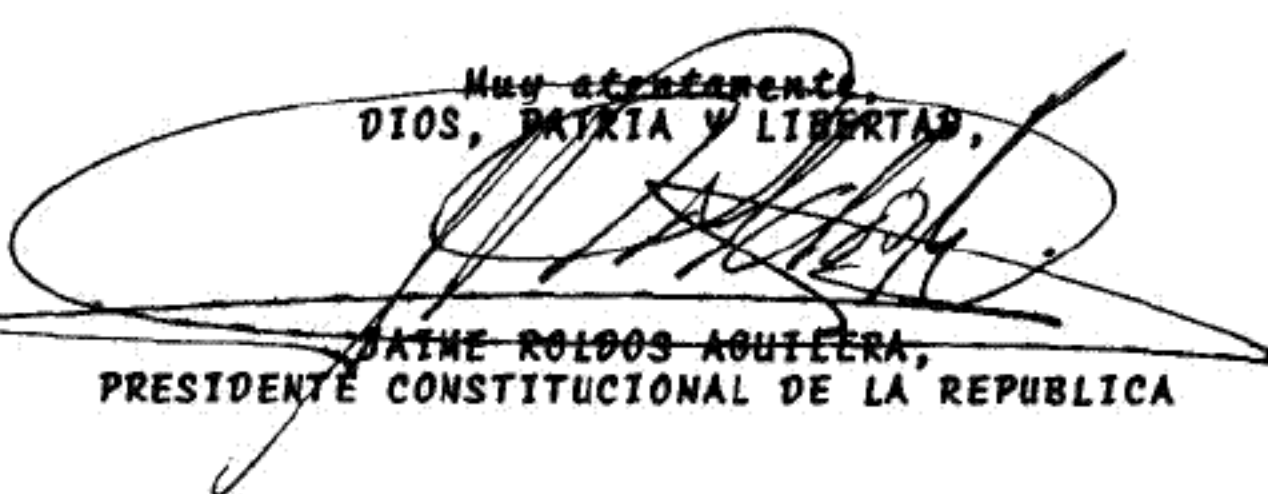
del Grupo Andino, que podría manifestarse en disposiciones que impidieran la colocación en sus territorios de productos asignados al Ecuador, afectando de esta manera a la producción, a la inversión y el nivel de empleo que se genera en el país dentro del Programa Metalmeccánico."

Es objetivo básico del Gobierno que presido-dinamizar al sector agropecuario, crear incentivos para el productor agropecuario, incrementar su productividad y reducir los costos de producción, dentro de una política global, tal como se determina en los Considerandos del citado proyecto de Decreto Legislativo. Lamentablemente, por las razones anotadas, considero que estos objetivos difícilmente se podrían cumplir con las medidas propuestas por el Plenario de las Comisiones Legislativas.

Todo lo contrario, estimo que, de sancionarse el Decreto, las incidencias y complicaciones que se presentarían serían mayores y trascendentales, tanto dentro como fuera del país, riesgos que el Ecuador no podría correr, más aun si se puede establecer que los beneficios que obtendría el productor agropecuario y el mismo sector agrícola en general, son limitados.

Por las antecedentes y razones expuestas he-
OBJETADO EN SU TOTALIDAD el proyecto de Decreto Legislativo que reforma los Arts. 70 y 75 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


JAIME ROLDOS AGUILERA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que una de las principales acciones para lograr el desarrollo económico del país, es la de dinamizar el sector agropecuario mediante la aprobación de incentivos para el productor;

Que es necesario reducir los costos de producción y facilitar la importación y adquisición, de insumos, maquinarias, y en general, de los elementos indispensables para mejorar la producción agrícola;

Que la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, contempla exclusivamente la exoneración de los derechos arancelarios y de recargos en el caso de la Lista 2, a la importación de mercaderías para fines agropecuarios; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investida,

DECRETA

ARCHIVO

Art. 1.- El Art. 70 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario publicado en el Registro Oficial No. 792 del 15 de marzo de 1979 dirá: "Gozarán de la exoneración del ciento por ciento de toda clase de impuestos, derechos arancelarios, contribuciones y de los recargos a las mercaderías clasificadas en la Lista 2, además de la exoneración de los depósitos previos, las importaciones de mercaderías de uso agropecuario, maquinaria, equipos o implementos, herramientas de uso agrícola o pecuario, llantas y respuestos para maquinaria agrícola, especialidades farmacéuticas de uso veterinario, preparadas o dosificadas, con fines medicinales y terapéuticos, pesticidas, fertilizantes, orgánicos y químicos, sueros y vacunas, postvitaminas, y vitaminas, naturales o producidas por síntesis puras o simplemente mezcladas entre sí, mezclas minerales para sobrealimentación, antibióticos puros o mezclados entre sí, semen, óvulos fecundados y similares, animales destinados al mejoramiento de la especie, así como laboratorios de comprobación de inseminación artificial y sus correspondientes reactivos, ordeñadoras mecánicas, tarros para el transporte de leche y equipos para su enfriamiento a utilizarse en los sitios de producción, equipos contra incendios y artículos de producción y seguridad contra riesgos de trabajo agrícola, siempre que vayan instalados en el predio, equipos y bombas para desinfección y/o fumigación vegetal y animal, equipos de riego, equipos de disecación de productos agrícolas, siempre que estén destinados a instalarse en el predio: se-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


-2-

millas, estacas, retoños, yemas, bulbos, rizomas, plantas vivas; silos y sus accesorios".

Art. 2.- El Art. 75 de la misma Ley dirá: " Las importaciones a que se refiere este Capítulo podrán efectuarlas todas las personas naturales o jurídicas que interesen realizarlas."

Art. 3.- Este Decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los tres días del mes de enero de mil novecientos ochenta .



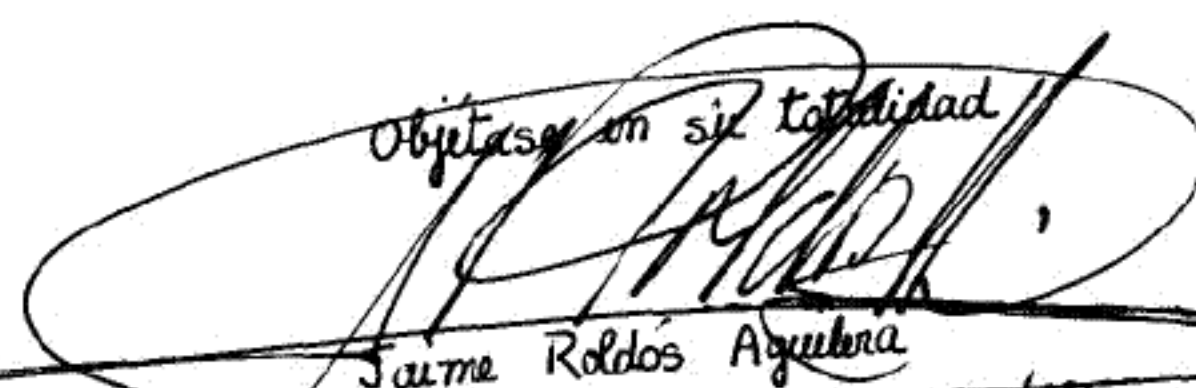
ASSAD BUCARAM E,
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES.



DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ,
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES.

*Palacio Nacional, Quito, a los cuatro días del mes de
Febrero de mil novecientos ochenta,*

Objetase en su totalidad



Jaime Roldós Aguilera

Presidente Constitucional de la República